

13549 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen las titulaciones y estudios previos del primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas del segundo ciclo, conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Periodismo.*

El Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Uno.—Podrán acceder al segundo ciclo de la Licenciatura en Periodismo, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Licenciatura en Comunicación Audiovisual o de la Licenciatura en Publicidad y Relaciones Públicas.

b) Quienes estén en posesión de un título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales, cursando como complementos de formación, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Comunicación e Información Escrita; 10 créditos en Teoría de la Comunicación y Teoría de la Información, y 8 créditos en Lengua.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

13550 *ORDEN de 5 de junio de 1992 por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto y de aptitud previas al reconocimiento de títulos extranjeros de Educación Superior.*

El artículo 2.º del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de Educación Superior, establece que en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente, podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba de conjunto sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

La diversidad de Centros de Educación Superior en los que pueden llevarse a cabo las pruebas y la variedad de supuestos a los que las mismas pueden aplicarse, aconsejan fijar unos criterios generales que, respetando dicha diversidad, den lugar a un procedimiento homogéneo que garantice la adecuación de las pruebas a la finalidad para la que han sido establecidas, es decir, que los titulados extranjeros que pretenden la homologación de sus títulos en España puedan acreditar los conocimientos básicos de la correspondiente titulación española. Dichos criterios deberán constituir un marco de referencia tanto para los Centros que deben aplicar las pruebas como para los titulados extranjeros que deben someterse a ellas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—1. Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de Educación Superior quede condicionada a la superación de una prueba de conjunto deberán ser motivadas con indicación de las carencias de formación observadas, de carácter general o de carácter específico, que justifiquen la exigencia de la prueba.

2. En los supuestos de carencias de carácter específico, deberán indicarse expresamente las materias, disciplinas o áreas de formación a las que se refieran dichas carencias.

Segundo.—1. Las pruebas de conjunto podrán ser de carácter general o de carácter específico. Las resoluciones por las que se acuerde su realización deberán expresar en cada caso el carácter de las mismas, de acuerdo con las motivaciones a las que se alude en el número primero, apartado primero de la presente Orden.

2. En los casos de prueba de conjunto de carácter específico, el contenido de la misma deberá versar únicamente sobre las materias, disciplinas o áreas de formación en las que se hayan apreciado carencias.

Tercero.—1. Cada Universidad deberá elaborar y publicar para cada una de las titulaciones cuyos estudios esté impartiendo, un catálogo de temas básicos, preferentemente interdisciplinarios, objeto de las pruebas de conjunto de carácter general, cuyo contenido permita apreciar el nivel de conocimientos teórico-prácticos necesarios para acceder al título español cuya homologación se solicita.

2. Los catálogos y temarios indicados tendrán vigencia en tanto no se produzcan modificaciones sustanciales en el plan de estudios del título correspondiente. En todo caso, su periodo de vigencia no podrá ser inferior a un año académico.

Cuarto.—1. Las pruebas de conjunto tendrán lugar, al menos, dos veces al año, en las fechas y circunstancias que establezca cada Universidad. Al término de cada convocatoria, las Universidades enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia una relación nominal y certificada de todas las personas que hayan superado las pruebas.

2. Asimismo las Universidades, a petición de los interesados, expedirán certificados individuales acreditativos del resultado de la prueba.

Quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer y regular el contenido de pruebas específicas de carácter nacional o de periodos complementarios de formación que, para la homologación de títulos extranjeros, deban realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en Tratados Internacionales o Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, así como coordinar el desarrollo de dichos periodos por las diferentes Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior y a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13551 *REAL DECRETO 599/1992, de 5 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General de Costas y de la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Aprobada por Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, la reestructuración de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y Medio Ambiente, en la que se crea la Dirección General de Costas, procede ahora precisar con más detalle sus competencias en el ámbito de las que la vigente normativa de costas atribuye al Departamento, así como desarrollar su estructura orgánica, de forma que la misma se adapte, por una parte, a sus funciones de gestión y tutela de los bienes de dominio público marítimo-terrestre y, por otra, a las de ejecución del programa presupuestario de actuaciones en la costa que tiene encomendadas.

Por otra parte, el régimen establecido por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, exige modificaciones estructurales en la Dirección General del Transporte Terrestre, acordes con el incremento que el nuevo régimen supone en el ejercicio de sus competencias ordenadoras sobre el sector y de sus funciones normativas, habiéndose producido una disminución en las funciones de gestión directa como consecuencia de la atribución a las Comunidades Autónomas de las competencias ejecutivas que el citado régimen implica.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Transporte y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

El artículo 5 del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, de reestructuración de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 5. Dirección General de Costas.

Uno. La Dirección General de Costas ejerce las siguientes funciones en el ámbito de competencias del Departamento:

1. La determinación del dominio público marítimo-terrestre mediante el procedimiento de deslinde, así como la adopción de las medidas necesarias para asegurar su integridad y adecuada conservación.

2. La gestión y tutela del dominio público marítimo-terrestre, así como su policía y la de las servidumbres legales de su competencia.

3. La realización, supervisión y control de estudios, proyectos y obras de defensa, protección y conservación de los elementos que integran el dominio público marítimo-terrestre y, en particular, los de creación, regeneración y recuperación de playas.

4. En general, el ejercicio de las restantes competencias que atribuye al Departamento la normativa vigente en materia de costas.

Dos. La Dirección General de Costas está integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

La Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

La Subdirección General de Actuaciones en la Costa.

La Subdirección General de Normativa y Gestión Administrativa.

Tres. La Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre asume las funciones señaladas en el apartado Uno.1, 2 y 4, y, en particular, las siguientes:

1. La tramitación del procedimiento de deslinde del dominio público marítimo-terrestre.

2. Las relativas a la obtención, modificación y extinción de los títulos necesarios para la ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en el ámbito de las competencias del Departamento.

3. La gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre.

Cuatro. La Subdirección General de Actuaciones en la Costa asume las funciones señaladas en el apartado Uno.3, en sus aspectos técnicos y, en particular, las siguientes:

1. La redacción, examen y supervisión de los estudios y proyectos de obra competencia de la Dirección General.

2. El seguimiento, control, y, en su caso, inspección de las obras que realice la Dirección General.

3. La elaboración de los programas de inversión, así como el control y ajuste de los mismos.

Cinco. La Subdirección General de Normativa y Gestión Administrativa asume las funciones señaladas en el apartado Uno.3, en sus aspectos económicos, y en particular, las siguientes:

1. La gestión y tramitación de los expedientes de contratación correspondientes a la Dirección General.

2. Las actuaciones relacionadas con los expedientes de expropiación forzosa, adquisiciones y gastos en general.

3. Los informes y tramitación de los asuntos de carácter jurídico-administrativo no atribuidos a otro órgano de la Dirección General.»

Artículo 2.

1. Integrada en la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se crea la Subdirección General de Ordenación y Normativa.

2. Corresponde a la Subdirección General de Ordenación y Normativa, en el ámbito de las competencias del Estado, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general sobre los transportes terrestres, en coordinación con los órganos de la Administración del Estado afectados y con la participación de las Comunidades Autónomas y de los sectores profesionales y de usuarios.

b) El estudio e informe de los proyectos de disposiciones de carácter general que se tramiten por otros Departamentos, así como de las normas de otras Administraciones Públicas, en la medida en que en uno y otro caso afecten al sector de los transportes terrestres.

c) El estudio y análisis de los proyectos normativos de la Comunidad Económica Europea o de otras Organizaciones internacionales, que puedan afectar a los transportes terrestres tanto en su vertiente interna como en la internacional, promoviendo las adaptaciones necesarias en la legislación interna.

d) El apoyo administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Secretaría de la Conferencia Nacional de Transportes, de la Comisión de Directores Generales de Transporte del Estado y de las Comunidades Autónomas, y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, así como el ejercicio de las funciones precisas para la coordinación de las Juntas Arbitrales del Transporte.

e) Las de carácter general, necesarias para el adecuado funcionamiento del Centro directivo, incluyendo las de contratación, ejecución presupuestaria y gestión de personal.

3. Las Subdirecciones Generales de Transportes de Mercancías por Carretera y de Transportes de Viajeros, actualmente dependientes de la Dirección General del Transporte Terrestre, se refunden en una sola Subdirección General de Gestión y Análisis del Transporte Terrestre, que asumirá las funciones encomendadas a las dos unidades refundidas, así como las de gestión y desarrollo informático en el ámbito de la Dirección General.

Disposición adicional primera.

1. Quedan suprimidas la Secretaría General de la Dirección General de Puertos y la Subdirección General de Protección y Restauración de la Dirección General de Costas, cuyos puestos de trabajo actualmente existentes se adscriben, respectivamente, a la Subdirección General de Normativa y Gestión Administrativa y a la Subdirección General de Actuaciones en la Costa.

2. Asimismo quedan suprimidas las Subdirecciones Generales de Transporte de Mercancías por Carretera y de Transportes de Viajeros, cuyos puestos de trabajo se adscriben a la nueva Subdirección General de Gestión y Análisis del Transporte Terrestre.

Disposición adicional segunda.

Las Demarcaciones y Servicios de Costas existentes en las provincias costeras, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, y en particular en las que el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas asigna a los Servicios Periféricos de Costas, dependerán funcionalmente de la Dirección General de Costas.

Disposición transitoria.

En tanto no se modifique la relación de puestos de trabajo de la Dirección General del Transporte Terrestre, se adscribirán a la nueva Subdirección General de Ordenación y Normativa los actuales puestos de trabajo que en la actualidad desempeñan los cometidos que a ésta se le encomiendan, quedando suprimido el Gabinete de Legislación dependiente de la citada Dirección General.

Disposición final primera.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones y adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY